



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

INFORME LEGAL N° 213 /2019

LETRA: T.C.P. C.A.

CDE: Expte. Judicial N° 2135/2014

LETRA: STJ-SR.

Ushuaia, 15 de noviembre de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A CARGO.

Dr. Pablo GENNARO.

Me dirijo a usted en relación a los autos caratulados: "*MOYA, Victoriano Alfredo y otros s/ Peculado*", Expte. N° 2135/2014 STJ-SR que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Secretaría de Recursos a cargo del Dr. Roberto KÁDAR, Secretario del Superior Tribunal en materia penal, en la cual se ha dictado la sentencia registrada en el Tomo XXV, folio 497/506, la cual ha sido notificada a este Tribunal de Cuentas de la Provincia en fecha 7 de noviembre de 2019 y a esta Secretaría en fecha 12 de noviembre del corriente.

Dicho proceso se inició atento a la denuncia y constitución de Actor Civil conforme lo ordenado por Acuerdos Plenarios Nros 1712 y 1713 a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal derivado del accionar ilícito constatado en las actuaciones tramitadas a través del Expte. N° 004660/MO/07 del registro de la gobernación de la provincia caratulados: "*S/ SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA: EXC. EXPECIAL N° 3, EXC, N° 21 Y GIMNASIO, E.P.E.M. N° 5 ESC. N° 35 "MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA INTEGRAL DE INSTALACIÓN DE CLOACAS"*", contra los señores, Omar DELUCA, Osvaldo COLOMBERA, Germán CUELLO, Rene MANDUANI GARCES, Luis MEDINA y

Victoriano MOYA, a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio producido contra el Estado Provincial, determinando el monto de la demanda en pesos treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro (\$ 32.294,00)

Concluido el procedimiento de Instrucción, el cual sobreseyó inicialmente a los imputados, el Ministerio Público Fiscal interpone recurso de Apelación que tuvo favorable acogida ante la Cámara de Apelaciones, siendo elevada la causa a juicio en el marco del expediente N° 509 caratulado: “*Moya, Victoriano Alfredo y otros s/ peculado*”, tramitado ante el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, se dicta en fecha 13 de agosto de 2014 la sentencia registrada bajo el número 16 folio 216/236 del libro de sentencias definitivas, en la cual se resolvió absolver a Victoriano Alfredo MOYA, Osvaldo Roberto COLOMBERA, Luis Alberto MEDINA, Germán Horacio CUELLO PONCE, René Amado MANDUANI GARCEŚ, y a Patricio RYAN, rechazando la demanda civil promovida por este Tribunal de Cuentas de la Provincia con costas a cargo del actor. Declarando temeraria y maliciosa la conducta procesal asumida por el actor civil, imponiendo como multa el 20% del valor del juicio a favor de los demandados civiles. Regulando los Honorarios profesionales en los punto VI, y VII de la misma sentencia.

En fecha 28 de agosto de 2014 los abogados apoderados de este Tribunal de Cuentas interponen Recurso de Casación, notificándose por parte del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte en fecha 10 de septiembre de 2014, la concesión del recurso impetrado.

Elevadas la actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, se radica la causa en esos estrados tramitándose por expediente N° 2135/2014 STJ-SR.

Conforme las constancia que se adjuntan al presente informe, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en fecha 5 de noviembre de 2019 ha dictado sentencia registrada bajo tomo XXV F° 497/506 en la cual se ha resuelto:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

"... 1º) RECHAZAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto a fs. 1092/1101vta. Por los representantes legales del Tribunal de Cuentas, contra la sentencia de fs. 1065/1085vta. En virtud de lo expuesto en los considerandos 3 a 5 de la presente resolución. 2º) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto a fs. 1092/1101vta. por los representantes legales del Tribunal de Cuentas y, en su mérito, CASAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 1065/1085vta. en relación a la regulación de honorarios efectuada en autos respecto a la acción civil y la imposición de multa al actor civil al considerar temeraria maliciosa la conducta de sus representantes legales. Sin costas (art. 492, segundo párrafo, del C.P.P). 3º) REMITIR las presentes actuaciones al Tribunal de Juicio en lo Criminal y Correccional del Distrito Judicial Norte, a fin de que procedan a efectuar una nueva regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en carácter de defensores de los imputados de autos, sólo respecto a la acción civil, en función de los fundamentos esgrimidos en los considerandos 7 y 8. ..."

En relación al primer planteo relacionado con el rechazo de la acción civil el cimero Tribunal sostuvo: *"...3.- En relación a este primer agravio, es dable indicar que el Tribunal de Juicio consideró que la intervención de la arquitecta Olmedo en sede administrativa, luego tenida en cuenta por el arquitecto Rojas del Tribunal de Cuentas, resulta insuficiente para colegir que se ha demostrado la existencia de daño alguno a las arcas del Estado Provincial. Dicha aseveración no luce antojadiza. ..."*

"...En función de los términos del planteo resarcitorio efectuado por la actora- Tribunal de Cuentas- y la respuesta brindada por los demandados -funcionarios públicos y contratista- al traslado de la demanda conferido oportunamente, la cuestión a dilucidar es si efectivamente esos trabajos se llevaron -o no- a cabo y si existió un perjuicio económico para el Estado. . ."

Así analizan los señores jueces que este Tribunal de Cuentas sustenta su conclusión (que los trabajos encargados se concretaron en un escaso porcentaje), a partir de la intervención de la arquitecta Mariela Elizabeth OLMEDO, quien tuvo a su cargo la labor de inspeccionar los establecimientos educativos a fin de determinar si efectivamente, las labores pactadas fueron desarrolladas satisfactoriamente, se sostiene en la sentencia analizada, que el Tribunal de Juicio en lo Criminal, en relación a la acción civil impetrada, esgrimió que durante el debate no se probó la existencia de daño al erario público y por ende, no existía responsabilidad desde el punto de vista civil. Sosteniendo la insuficiencia de la prueba adunada a estas actuaciones a partir del testimonio de la profesional aludida, quien durante el debate se explayó en relación a su actividad de contralor.

Se destacó que la prueba producida durante el debate, base del reclamo civil de este Organismo en referencia a los dichos de la arquitecta Olmedo, *“...sembró un mar de dudas al punto que expresamente señaló que al realizar las inspecciones sabía que no podría cumplir su cometido atento el tiempo transcurrido. Tampoco revisó las tapas de las cámaras sépticas (por su peso) aceptó que los dichos de los empleados de las escuelas eran engañosos, y no supo explicar qué fundamentos técnicos había utilizado par a establecer el porcentaje de la obra realizada...”*

Concluye el Superior Tribunal de Justicia lo siguiente: *“La parte impugnante no logra desvirtuar los fundamentos esgrimidos por los integrantes del Tribunal de Juicio”*.

“...si la prueba en la que se basó el Tribunal de Cuentas para iniciar la demandad civil perdió fuerza convictiva en función de las expresiones vertidas por la autora que confeccionó el documento de marras generando así muchísimas dudas en relación al objeto que se propuso acreditar, no resulta arbitrario inferir que el menoscabo patrimonial blandido por los casacionistas carece de elementos suficientes que demuestren su existencia efectiva. . .”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Conforme a ello la corte provincial concluyó: ***"...Cabe referir que el testimonio en cuestión no ha sido observado por el Tribunal de Cuentas, como así tampoco la valoración que el a quo hizo del mismo. Ergo, ambos extremos permanecen incólumes. Sentado lo anterior, el planteo evidenciado por el actor civil en relación a las normas administrativas de contratación al caso autos deviene intrascendente"***.

Con los argumentos expuestos el Superior Tribunal entiende que el reclamo presentado por parte de este Tribunal de Cuentas no puede prosperar.

Es así que conforme los argumentos plasmados en al sentencia por el Superior Tribunal de Justicia, en la cual ha analizados las cuestiones de hecho y de derecho, como así también la prueba, según lo descripto precedentemente, no podemos decir que resulte una sentencia arbitraria, a los fines de interponer recurso extraordinario Federal conforme el artículo 14 de la Ley 48.

Nuestro máximo Tribunal ha entendido que el contenido conceptual de la arbitrariedad *"...consiste en dar como fundamento único o básico de una sentencia judicial afirmaciones dogmáticas de quienes la suscriben o, en otros términos, opiniones carenes de sustentación objetiva. En ocasiones la Corte ha hablado también de Fundamentos sólo aparentes. (v. gr., causa Z. 83 del 21.7.965, con cita de fallos, 250:152, 254:40 y 256:364) (Genaro y Alejandro Carrió, "El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraira", tomo 1 Abeledo Perrot, 1987, pag. 230). En igual sentido, es criterio pacífico de la Corte Suprema que esta doctrina "...no tiene por objeto convertir a la corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias a fin de corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos excepcionales en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una ausencia de fundamento normativo impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en Ley" (C.S. "Sacco" del 08/05/2007, del dictamen del Procurador*

General al que remitió el Estado; Base de datos SAIJ, sumario A006948) (Sentencia Superior Tribunal de Justicia Tierra del Fuego fecha 12 de abril de 2019 en autos caratulados “MOSCHNER, Cristian Iván s/ Homicidio culposo” Expediente N° 400/2017 STJ-SP.).

En el sentido analizado por nuestro cimero Tribunal, la interposición del recurso extraordinario federal en el supuesto que nos ocupa sería volver sobre cuestiones ya examinadas y resueltas por el Estrado.

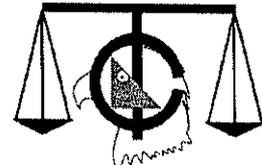
Conforme surge de la sentencia bajo estudio se han verificado las circunstancias fácticas, de pruebas y de derecho que este Tribunal ha fundado en el recurso de casación, dando así estricto cumplimiento al precedente de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Casal” (fallo , 328:329). Garantizando nuestro Superior Tribunal el derecho de esta parte de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, dando debido tratamiento al recurso de casación interpuesto, por lo que se ha dado cumplimiento con lo reglado por el apartado “h” del segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En referencia al cuestionamiento de la imposición de costas conforme el rechazo de la demanda civil, esta parte sostuvo que existían suficientes indicios a partir del procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones y luego el requerimiento de elevación a juicio del acusador público, para evaluar su procedencia.

El Tribunal de Juicio en lo Criminal luego de rechazar la demanda civil promovida por esta parte impuso las costas del proceso al actor civil vencido, en función de lo previsto por el art. 492 y sigtes del C.P.P., concluyendo al respecto el Superior Tribunal que: *“En función del principio general que gobierna la materia, no luce arbitraria la imposición de costas al Tribunal de Cuentas. La falta de acreditación de un perjuicio derivado del accionar derivado del accionar de los imputados en función de las contrataciones llevadas a cabo y aquí cuestionadas, derivó en el rechazo de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

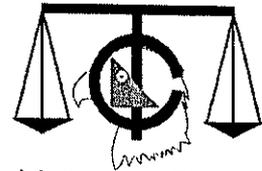
"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"
acción civil. En este marco, es lógico afirmar que la parte vencida, en este caso, el Tribunal de Cuentas, cargue con las costas del proceso. Ello así, toda vez que el art. 81 del código de rito establece que el actor civil debe concretar su demanda dentro del plazo de 6 días de notificado el decreto que tenga por formulado el requerimiento de remisión a juicio. En función de lo previsto en dicha norma, si la acción civil debe ser ejercida luego de requerida la elevación de la causa a juicio, el dictado de procesamiento no puede ser motivo suficiente para que el magistrado o el tribunal eximan total o parcialmente a la vencida en el pago de las costas del proceso, pues precisamente el requerimiento de elevación a juicio constituye un presupuesto para hacer efectivo el reclamo resarcitorio en sede penal. En virtud de lo expuesto, el reclamo efectuado por los casacionistas no puede prosperar."

Por lo que se informa que oportunamente dichos honorarios deberán ser abonados por este Organismo.

Dra. Sandra Anahí Favalli
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

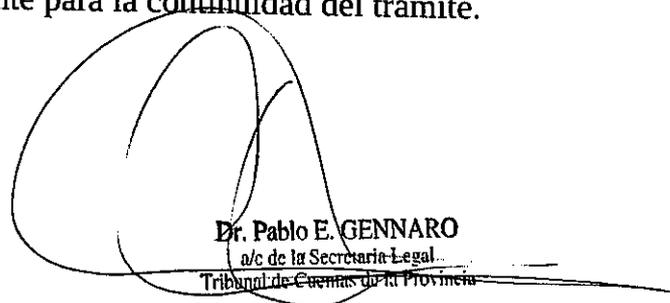
Causa Judicial Nro. 2135/14

Superior Tribunal de Justicia – Secretaría de Recursos

Ushuaia, 19 NOV. 2019

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos del Informe Legal N° 213/2019
Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. Sandra FAVALLI, por lo que giro las
actuaciones con carácter de urgente para la continuidad del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

